

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 139

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2023-00003-01
RAD. INTERNO: 2023-00059
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia del 31 de enero de 2023, proferida por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señorita JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA, y adoptó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señorita JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA manifestó en su escrito de tutela², que tiene 22 años de edad, reside en el municipio de Arauca, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, y que después de ser diagnosticada con "*Astigmatismo Miopico*", un optómetra de la IPS Optisalud Sede Arauca, el 7 de octubre de 2021, le ordenó "*valoración oftalmológica para asesoría de CX refractiva*", orden que reiteró otro galeno el 24 de enero del año 2022.

¹ Dra. Claudia Marcela Garcés Valdés

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 1 a 5.

Refirió, además, que el especialista en oftalmología de la IPS Optisalud Sede Arauca, el 2 de febrero de 2022, le prescribió "*estudio de campo visual central en ambos ojos*" y "*topografía computada corneal por elevación en ambos ojos – PENTACAM*", orden que ella ese mismo día radicó ante la citada IPS, donde un funcionario después de tomarle los datos de nacimiento y contacto le dijo que dicho examen no se practicaba en la Sede de Arauca sino en Yopal, y que una vez obtuviera la cita para su realización le informaría lo pertinente.

También señaló la accionante que, en esa misma fecha (*2 de febrero de 2022*), la EPS le informó un abonado celular de la IPS Optisalud Sede Yopal para que se comunicara directamente con esa oficina en caso de no recibir ninguna llamada.

Indicó que, después de transcurridos más de 2 meses desde que radicó la orden médica para la "*topografía computada corneal*" sin que la IPS Optisalud le asignara la cita para su realización, solicitó el 27 de abril de 2022 por escrito a la NUEVA EPS interviniera para obtener dicha consulta y le suministrara los gastos de transporte, necesarios para su traslado y permanencia en la ciudad de remisión, pero la accionada no respondió su petición.

Añadió, que mantiene constantes dolores de cabeza y ganas de vomitar, molestias que sólo logra calmar tomando medicamentos o descansando de los lentes que le prescribieron de manera permanente, sin los cuales no puede ver más allá de dos (2) metros de distancia debido a la progresividad que presenta su patología.

Dijo, además, que no ha podido actualizar la fórmula médica de sus lentes porque no cuenta con los recursos económicos suficientes para cambiarlos, ni tampoco para adquirir el marco que se ajuste a ellos, debido al grosor que deben tener, y; que en diciembre del año 2022, a través de un *tac* que le hicieron en la IPS Radio Salud, descartaron lesiones, hematomas, tumores y otras enfermedades cerebrales que pudieran causar la cefalea y náuseas que presenta de manera frecuente.

Expuso, que en diciembre de 2022 después de requerir nuevamente a la IPS Optisalud sede Arauca para que le asignara fecha para la "*topografía corneal por elevación en ambos ojos - PENTACAM*", le informaron el agendamiento de su cita para el 21 de enero de 2023 en la ciudad de Tunja, en razón de ello, el 27 de diciembre siguiente, nuevamente solicitó por escrito a la NUEVA EPS el suministro de los servicios complementarios de transporte,

alojamiento y alimentación para asistir a dicho examen, ya que no cuenta con los recursos económicos para asumirlos, petición que tampoco respondió la accionada.

Enfatizó, que esa *"topografía computada corneal"* es muy importante porque después de su realización sigue la cirugía ocular, que va a disminuir o solucionar el *"astigmatismo miopico"* que padece y que tanto ha repercutido en su salud. Además, reiteró, que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que implican las remisiones, cirugías, tratamientos o controles en una ciudad diferente a esta municipalidad, pues se encuentra desempleada y los ingresos que perciben sus padres sólo alcanzan para el sostenimiento del hogar.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, petición, dignidad humana e integridad personal, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, así como el tratamiento integral que comprende todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que requiere por su patología de *"H522 Astigmatismo Miopico"*.

Anexó a su escrito copia de: (i) su documento de identificación³; (ii) consulta en ADRES⁴; (iii) órdenes médicas fechadas 7 de octubre de 2021⁵ y 24 de enero de 2022⁶, a través de las cuales se ordena su remisión a valoración por oftalmología; (iv) historia clínica del 2 de febrero de 2022, donde consta que le fue prescrito *"estudio de campo visual central o periférico computarizado en ambos ojos"* y *"topografía computada corneal por elevación en ambos ojos"*; (v) derechos de petición radicados ante la NUEVA EPS los días 27 de abril⁸ y 27 de diciembre de 2022⁹, y; (vi) constancia de asignación de la cita para el servicio de *PENTACAM* el 21 de enero de 2023 en la ciudad de Tunja¹⁰.

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 6.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 7.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 8.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 9.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 10 a 12.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 13 y 14.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 15 y 16.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 17.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Arauca el 17 de enero de 2023¹¹, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; correr traslado a la accionada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS¹² señaló, que JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 1º de enero del 2016, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que el *suministro de transporte para la paciente y su acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de enero 31 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales a JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA, y resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, AUTORICE y SUMINISTRE a la señora JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA, identificado (sic) con la CC 1007896260, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (ida y regreso) con el fin de cumplir la cita especializada para TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL POR ELEVACIÓN EN AMBOS OJOS –PENTACAM, PARA ANALIZAR EL ESTADO DE LOS OJOS PARA LA CIRUGÍA OCULAR, a través de la IPS OPTISALUD de la ciudad de Tunja - Boyacá. Esto siempre atendiendo a las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL de la señora JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA, identificado (sic) con la CC 1007896260; conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia.

(...)" (se resalta y subraya del texto original).

Indicó la *a quo*, que la EPS-S se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente, desconociendo que JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dichos costos y se encuentra afiliada al régimen subsidiado.

Expresó, además, que en este caso no procede el tratamiento integral toda vez que no se advierte negligencia de la NUEVA EPS-S en la prestación del servicio médico, amén que ni la edad ni las condiciones de salud de la accionante la hacen sujeto de especial protección constitucional.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

Finalmente, adujo, que los servicios complementarios *"en un principio, y tal como lo afirma la NUEVA EPS, no hacen parte del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD –SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021); por lo cual, no se puede predicar negligencia alguna de la EPS al momento de no autorizar los mismos"*.

IMPUGNACIÓN¹⁴

JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA, a través de escrito de impugnación del 2 de febrero de 2023, solicitó revocar el numeral tercero del fallo de tutela, para que en su lugar le sea concedido el tratamiento integral que la atención de su patología de *"H522 Astigmatismo Miopico"* requiere, y afirmó que, contrario a lo dicho por la *a quo*, en este caso está acreditada la negligencia de la NUEVA EPS-S, pues no bastaba con haber autorizado el examen de *"topografía computada corneal por elevación en ambos ojos –PENTACAM"* si la EPS no elimina los obstáculos que le impiden acceder al mismo.

Agregó, que tal negligencia también se aprecia de la omisión en que incurrió la accionada al no resolver sus derechos de petición del 27 de abril y 27 de diciembre de 2022, máxime cuando en el primero de ellos puso de presente la dificultad para agendar la realización del examen, pues la IPS Optisalud no asignaba fecha para su práctica.

De otro lado, sostuvo, que no se trata de presumir la mala fe de la NUEVA EPS en la prestación del servicio de salud, sino de garantizar su continuidad respecto a la patología de *"H522 Astigmatismo Miopico"*, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades ha tenido que recurrir a derechos de petición para hacer efectivos los servicios médicos ordenados.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 31 de enero de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante indicó oponerse a la decisión.

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁶". (Resalta la Sala)

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁸* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la joven JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garanticen los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante con el fin de acudir al examen de "*topografía corneal por elevación en ambos ojos -PENTACAM*", autorizado en la ciudad de Tunja y agendado para el 21 de enero de 2023, así como el tratamiento integral de su patología "*H522 Astigmatismo Miopico*".

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA tiene 22 años de edad²² y reside en el municipio de Arauca; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) padece "*H522 Astigmatismo*"²³; (iv) el

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 6. Fecha de Nacimiento 14-Jun-2000.

²³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 8 a 10. En las ordenes médicas del 7 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022, se consignó como diagnóstico "*H522 Astigmatismo miopico*", pero en la del 2 de febrero de 2022, el oftalmólogo dijo que la patología era "*H522 Astigmatismo*", y consultado en internet el código H522, éste figura como "*Astigmatismo*" solamente.

2 de febrero de 2022²⁴ un oftalmólogo de la IPS Optisalud Sede Arauca le ordenó "*estudio de campo visual central o periférico computarizado en ambos ojos*" y "*topografía computada corneal por elevación en ambos ojos*", último examen aún sin practicar pues, primero, fue imposible su agendamiento en la IPS Sede Yopal²⁵ y, después, programado para el 21 de enero de 2023 en la ciudad de Tunja, no pudo asistir porque la accionada no suministró los viáticos para su traslado.

Además, se pudo establecer, que: (v) la accionante el 27 de abril de 2022²⁶ solicitó a la NUEVA EPS interviniera para que la IPS Optisalud fijara fecha para la realización de la "*topografía computada corneal*", petición que no se resolvió; (vi) agendado el examen en diciembre para ser practicado en la ciudad de Tunja²⁷, la actora requirió a la accionada, el 27 de diciembre²⁸, para el cubrimiento de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, pedimento que tampoco obtuvo respuesta, y; (vii) el 17 de enero de 2023 la señorita DE DIOS AYALA presentó acción de tutela, atendida la omisión de la EPS-S en garantizar esos gastos complementarios.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca profirió sentencia el 31 de enero de 2023, a través de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle los servicios complementarios de transporte, ida y vuelta, alimentación y alojamiento para que la paciente asistiera a la IPS Optisalud de la ciudad de Tunja a practicarse la "*topografía computada corneal por elevación en ambos ojos – PENTACAM*", y negó la atención integral peticionada por la actora.

La negativa de la atención integral generó la inconformidad de la accionante, quien la impugnó solicitando revocar esa determinación, para lo cual sostuvo que la negligencia de la NUEVA EPS-S está plenamente acreditada en su caso, ya que no basta con autorizar el examen de "*topografía computada corneal por elevación en ambos ojos –PENTACAM*", sino que también deben eliminarse los obstáculos que le impiden acceder al mismo, amén que la accionada omitió resolver los derechos de petición que elevó los días 27 de abril y 27 de diciembre de 2022, requiriendo los servicios médicos y complementarios .

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 10 a 12.

²⁵ Según el escrito de tutela.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 13 y 14.

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fl. 17.

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2, fls. 15 y 16.

Adicional a lo anterior, expuso la impugnante, que la falta de suministro de los servicios complementarios le impidió asistir a la cita del 21 de enero de 2023 en la ciudad de Tunja, y; que no se trata de presumir la mala fe de la NUEVA EPS-S en la prestación del servicio de salud sino de garantizar su continuidad para el tratamiento de su patología de "*H522 Astigmatismo Miopico*", máxime cuando en varias ocasiones tuvo que recurrir a derechos de petición para hacer efectivos los servicios médicos ordenados por los galenos.

2.1. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA para la atención de la patología "*H522 Astigmatismo*", toda vez que el fallo de primera instancia negó tal pedimento, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso, considera la Sala que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS, pues a pesar que la accionante le informó a través del derecho de petición radicado el 27 de abril de 2022 la dificultad que tenía con la IPS Optisalud para la realización de la "*topografía computada corneal por elevación en ambos ojos –PENTACAM*", ordenada desde el 2 de febrero de esa anualidad, en razón a que no le otorgaban cita para el examen, y pidió su intervención para su programación, la accionada no hizo ninguna gestión alguna al respecto.

También se aprecia que la NUEVA EPS-S no suministró los gastos complementarios de viáticos para que la joven DE DIOS AYALA pudiera asistir a la práctica de la mencionada *topografía*,

autorizada en la IPS Optisalud Sede Tunja, programada para el pasado 21 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., no obstante ser conocedora que había sido ordenada desde el 2 de febrero de 2022, es decir, 11 meses atrás, por lo que no resulta acertado señalar que no hubo negligencia de la NUEVA EPS en la prestación del servicio de salud, como lo afirmó la *a quo* para negar el tratamiento integral.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible omisión de la NUEVA EPS-S en autorizar y suministrar los servicios complementarios a JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA que le permitieran acudir a la cita fijada para el 21 de enero de 2023, y su evidente falta de gestión ante la IPS Optisalud para garantizar que la realización de la *topografía* que le fue ordenada desde hace más de 1 año por el médico tratante, se revocará el numeral tercero del fallo impugnado, para en su lugar conceder a la accionante la atención integral de su patología de "*H522 Astigmatismo*".

2.2. Conclusión

En consecuencia, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca y, por lo tanto, ordenará a la NUEVA EPS-S garantice a JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA el tratamiento integral de su patología "*H522 Astigmatismo*", junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, atendiendo las indicaciones de su médico tratante, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD

Radicado: 2023-00003-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: Nueva EPS
Accionante: Jessica Paola de Dios Ayala

de JESSICA PAOLA DE DIOS AYALA respecto a su diagnóstico: "*H522 Astigmatismo*", que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, atendiendo las indicaciones de su médico tratante, y de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada